

CAPÍTULO 15 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 15.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) aumentar los beneficios del comercio y la inversión, fomentar la innovación y la creatividad proporcionando certeza a los titulares de derechos y usuarios de los derechos de propiedad intelectual, y facilitar la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- (b) facilitar la producción y comercialización de productos innovadores y creativos;
- (c) promover la transferencia y difusión de la tecnología, de manera que conduzca al bienestar económico y social; y
- (d) alcanzar el balance entre el interés legítimo de los titulares de derechos y el público en general.

ARTÍCULO 15.2: ACUERDOS INTERNACIONALES

1. Cada Parte reafirma sus derechos y obligaciones existentes entre sí bajo el Acuerdo ADPIC y otros acuerdos relacionados con la propiedad intelectual del que sea parte. Para ese fin, ninguna disposición de este Capítulo derogará los derechos y las obligaciones existentes que las Partes tengan entre sí bajo el Acuerdo ADPIC o cualesquiera otros acuerdos de propiedad intelectual.

2. Cada Parte hará todos los esfuerzos razonables para acceder a los siguientes acuerdos:

- (a) el *Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas* (1974).
- (b) el *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales* (1991) (Convenio UPOV 1991)¹;
- (c) el *Tratado sobre el Derecho de Patentes* (2000);
- (d) el *Arreglo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños*

¹ Con respecto a este subpárrafo, para El Salvador, se entiende que una protección efectiva de variedades vegetales ya sea por patentes, un sistema *sui generis*, o por una combinación de ambos a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado será considerada consistente con este Capítulo.

Industriales (1999); y

- (e) el *Protocolo al Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas* (1989).

ARTÍCULO 15.3: PROTECCIÓN MÁS AMPLIA

Las Partes, como mínimo, darán efecto a este Capítulo. Las Partes podrán, pero no estarán obligadas a proporcionar en su legislación una protección y observancia más amplia de los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este Capítulo, siempre que esa protección más amplia no contravenga este Capítulo.

ARTÍCULO 15.4: TRATO NACIONAL

1. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual comprendidas por este Capítulo, cada Parte le otorgará a los nacionales² de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección³ y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y cualquier beneficio que se derive de dichos derechos.

2. Una Parte puede derogar la aplicación del párrafo 1, en relación con sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo requerir a un nacional de la otra Parte que designe una dirección en su territorio para la diligencia de emplazamiento, o que nombre un agente en su territorio, siempre que dicha derogación sea:

- (a) necesaria para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo; y
- (b) no se aplique de tal manera que pudiera constituir una restricción encubierta al comercio.

3. El párrafo 1 no aplicará a los procedimientos previstos en los acuerdos multilaterales de los cuales cualquier Parte sea parte, concluidos bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante referida como la “OMPI”) en relación con la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual.

² Para los efectos de los Artículos 15.4.1, 15.4.2 y 15.38, un “nacional” de una Parte incluirá, con respecto al derecho relevante, cualquier persona (como se define en el Artículo 1.6 (Definiciones)), de esa Parte que cumpla con los criterios de elegibilidad para la protección de ese derecho establecida en los acuerdos mencionados en el Artículo 15.2 y el Acuerdo ADPIC.

³ Para los efectos del Artículo 15.4.1, “protección” incluye: (1) aspectos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como asuntos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual, específicamente cubiertos por este Capítulo; y (2) la prohibición de evadir las medidas tecnológicas efectivas, establecidas en el Artículo 15.32, los derechos y obligaciones relacionadas con la información sobre gestión de derechos, establecida en el Artículo 15.33 y la protección de señales cifradas de transmisión de programas establecidas en el Artículo 15.35.

ARTÍCULO 15.5: APLICACIÓN DEL CAPÍTULO A MATERIA EXISTENTE Y ACTOS PREVIOS

1. Salvo cuando establece lo contrario, este Capítulo, generará obligaciones relativas a toda materia existente a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y que esté protegida en dicha fecha en el territorio de la Parte donde se solicita esa protección, o que satisfice o llega a satisfacer los criterios de protección bajo este Capítulo.
2. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, no se requerirá que una Parte restaure la protección a una materia, que a la entrada en vigencia de este Tratado hubiera entrado en el dominio público en el territorio de la Parte en donde se reclama la protección.
3. Este Capítulo no generará obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

ARTÍCULO 15.6: TRANSPARENCIA

Con el fin de garantizar la transparencia del sistema de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte garantizará que todas las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual consten por escrito y sean publicados⁴, o cuando la publicación no sea factible, se pondrán a disposición del público, en su idioma nacional, a fin de permitir que los gobiernos y los titulares de los derechos tengan conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 15.7: DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares de derechos y el interés público.
2. Las Partes reconocen la importancia de los principios establecidos en:
 - (a) la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2), adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la OMC, en su Cuarta Conferencia Ministerial, celebrada en Doha, Catar;
 - (b) la Decisión del Consejo General de la OMC sobre la *Aplicación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 30 de agosto de 2003;
 - (c) el *Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre los ADPIC*, dado en Ginebra el 6 de diciembre de 2005; y

⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá satisfacer el requerimiento en el Artículo 15.6 de publicar una ley, reglamento, o procedimiento poniéndolo a disposición del público en Internet.

- (d) Resolución WHA61.21, *Estrategia Global y Plan de Acción sobre Salud Pública, Innovación y Propiedad Intelectual*, adoptada el 24 de mayo de 2008 por la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud.

3. Cada Parte, al formular o modificar su legislación, podrá adoptar las medidas necesarias y hacer uso de las excepciones y flexibilidades, para proteger la salud pública y la nutrición, y para promover el interés público en sectores de vital importancia.

4. Las Partes tendrán la libertad para establecer su propio régimen de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

Sección B: Marcas

ARTÍCULO 15.8: PROTECCIÓN DE LAS MARCAS

1. Las Partes otorgarán protección adecuada y efectiva a los titulares de derechos de marcas de mercancías y servicios.

2. Cada Parte dispondrá que las marcas incluirán las marcas colectivas, de certificación, y sonoras, y podrán incluir marcas olfativas.

3. Cada Parte establecerá que el titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales, signos idénticos o similares para mercancías o servicios idénticos o similares a aquellas mercancías o servicios sobre los cuales la marca del titular está registrada, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, para mercancías o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión. Los derechos descritos anteriormente no perjudicarán ningún derecho previo existente ni afectarán la posibilidad de las Partes de poner a disposición los derechos sobre la base del uso.

ARTÍCULO 15.9: EXCEPCIONES

Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos, siempre y cuando dichas excepciones tomen en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

ARTÍCULO 15.10: MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS

1. Ninguna Parte requerirá, como una condición obligatoria para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en el territorio de la Parte o en otra jurisdicción, incluida en una lista de marcas notoriamente conocidas, o reconocida previamente como una marca notoriamente conocida.

2. El Artículo 6bis de la *Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial* (1967) (en adelante referida como el “Acta de Estocolmo”) aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados como una marca notoriamente conocida⁵, registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.

3. Cada Parte proporcionará medidas apropiadas para rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que sea idéntica o similar a una marca notoriamente conocida, para mercancías o servicios relacionados, si es probable que el uso de esa marca cause confusión, o cause un error, o engañe o corra el riesgo de asociación de la marca con el titular de una marca notoriamente conocida, o constituya una explotación injusta de la reputación de una marca notoriamente conocida.

ARTÍCULO 15.11: REGISTRO Y SOLICITUD DE MARCAS

1. Cada Parte establecerá un sistema para el registro de marcas, que incluirá:
 - (a) un requisito de suministrar comunicación por escrito al solicitante, pudiendo hacerse electrónicamente, indicando las razones para denegar el registro de una marca;
 - (b) la oportunidad al solicitante de responder a las comunicaciones de las autoridades encargadas del registro de marcas, para refutar una denegación inicial, y de impugnar judicialmente una denegación final de registro;
 - (c) la oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca antes del registro y solicitar la anulación o invalidación de una marca después de que haya sido registrada; y
 - (d) el requerimiento de que las resoluciones en procedimientos de oposición y anulación sean razonadas y por escrito. Las decisiones escritas podrán suministrarse electrónicamente.
2. Cada Parte proporcionará, en la mayor medida de lo posible, un sistema electrónico para la solicitud, procesamiento, registro y mantenimiento para marcas, y trabajará para establecer, en la mayor medida de lo practicable, una base de datos electrónica disponible al público – incluyendo una base de datos en línea – de las solicitudes y registros de marcas.
3. Cada Parte establecerá que el registro inicial y cada renovación del registro de una marca será por un término no menor de 10 años.

⁵ Para los efectos de determinar si una marca es notoriamente conocida, ninguna Parte podrá requerir que la reputación de una marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes.

ARTÍCULO 15.12: CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y SERVICIOS

Cada Parte establecerá que:

- (a) cada registro y publicación concerniente a la solicitud o registro de una marca que indique mercancías o servicios, indicará las mercancías y servicios por sus nombres comunes, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas* (1979) (en adelante referido como “Clasificación de Niza”), según sus revisiones y adiciones; y
- (b) las mercancías o servicios no podrán ser considerados como similares entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la Clasificación de Niza. Contrariamente, cada Parte establecerá que las mercancías y servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

ARTÍCULO 15.13: NO REGISTRO DE UNA LICENCIA

Ninguna Parte podrá exigir el registro de las licencias de marcas para establecer la validez de las licencias o para afirmar cualquier derecho de una marca, o para otros propósitos⁶.

Sección C: Patentes

ARTÍCULO 15.14: MATERIA PATENTABLE

1. Cada Parte otorgará patentes para cualquier invención, sea de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que la invención sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial⁷.
2. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral, incluso para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que

⁶ Una Parte podrá establecer los medios para permitir a los licenciarios registrar las licencias con el propósito de hacer de conocimiento público la existencia de la licencia. No obstante, ninguna Parte podrá establecer la comunicación al público como un requisito para afirmar cualquier derecho bajo la licencia.

⁷ Para los efectos de la Sección C, una Parte podrá considerar las expresiones “actividad inventiva” y “susceptible de aplicación industrial” como sinónimos de las expresiones “no evidentes” y “útiles” respectivamente.

esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Las Partes podrán excluir asimismo de la patentabilidad:
 - (a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; y
 - (b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.

ARTÍCULO 15.15: EXCEPCIONES

1. Cada Parte podrá prever excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

2. De conformidad con el párrafo 1, si una Parte permite que una tercera persona use la materia de una patente vigente para generar la información necesaria para apoyar una solicitud de aprobación de comercialización de un producto farmacéutico o químico agrícola, esa Parte garantizará que cualquier producto producido bajo dicha autorización no será fabricado, utilizado o vendido en su territorio con fines diferentes a los relacionados con la generación de esa información para apoyar una solicitud para satisfacer los requisitos de aprobación comercial de la Parte para comercializar el producto una vez que la patente haya expirado, y si la Parte permite la exportación de dicho producto, la Parte dispondrá que el producto será exportado fuera de su territorio únicamente con el fin de generar información para apoyar una solicitud para satisfacer los requisitos de aprobación de comercialización de esa Parte.

ARTÍCULO 15.16: PERIODO DE GRACIA

Cada Parte hará caso omiso de la información contenida en las divulgaciones públicas utilizadas para determinar si una invención es nueva o tiene nivel inventivo si la divulgación pública:

- (a) fue efectuada o autorizada por, o derivada de, el solicitante de la patente; y
- (b) ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

ARTÍCULO 15.17: ENMIENDAS, CORRECCIONES, Y OBSERVACIONES

Cada Parte proporcionará a los solicitantes de patentes al menos una oportunidad para presentar enmiendas, correcciones, y observaciones en relación con sus solicitudes.

ARTÍCULO 15.18: INVENCIÓN RECLAMADA

1. Cada Parte establecerá que la divulgación de una invención reclamada debe considerarse que es suficientemente clara y completa, si proporciona información que permite que la invención sea efectuada o utilizada por una persona diestra en el arte, sin experimentación indebida, a la fecha de la presentación.

2. Cada Parte proveerá que una invención reclamada está suficientemente apoyada por su divulgación, cuando esa divulgación le indique razonablemente a una persona diestra en el arte que el solicitante estuvo en posesión de la invención reclamada a la fecha de su presentación.

3. Cada Parte proveerá que una invención reclamada es susceptible de aplicación industrial, si posee una utilidad específica, sustancial y creíble.

ARTÍCULO 15.19: EXAMEN ACELERADO

Cada Parte podrá proporcionar al solicitante un examen acelerado de la solicitud de patente de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Sección D: Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados

ARTÍCULO 15.20. MEDIDAS RELACIONADAS CON CIERTOS PRODUCTOS REGULADOS

1. Las Partes acuerdan que los datos no divulgados sobre seguridad y eficacia que se presenten como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farmacéuticos o productos químicos agrícolas se protegerán mediante el principio de trato nacional.

2. Al proporcionar periodos de protección de al menos cinco años⁸ para los productos farmacéuticos y de 10 años para los productos químicos agrícolas, en su legislación, las Partes otorgan un nivel satisfactorio de protección que corresponde a las obligaciones pertinentes que han asumido.

Sección E: Dibujos y Modelos Industriales

ARTÍCULO 15.21: PROTECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

⁸ Panamá proveerá y mantendrá el periodo de protección en su legislación. Para mayor certeza, dicho periodo de protección es normalmente de 5 años para productos farmacéuticos.

1. Las Partes garantizarán en sus leyes protección adecuada y efectiva de los dibujos y modelos industriales.
2. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá derecho a impedir que terceros que no tengan su consentimiento fabriquen, ofrezcan para la venta, vendan, importen o usen artículos que ostenten o incorporen el dibujo o modelo protegido cuando dichos actos se realicen con fines comerciales.
3. Las Partes podrán proveer los medios legales para prevenir el uso de la presentación no registrada de un producto, en los casos en que el uso impugnado resulte de copiar la presentación no registrada de dicho producto.

ARTÍCULO 15.22: EXCEPCIONES

Cada Parte podrá prever excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Sección F: Competencia Desleal e Información No Divulgada

ARTÍCULO 15.23: COMPETENCIA DESLEAL

Para efectos de este Tratado, en relación con la competencia desleal, la protección será otorgada de conformidad con el Artículo 10*bis* del Acta de Estocolmo.

ARTÍCULO 15.24: INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Cada Parte garantizará en sus leyes y reglamentos protección adecuada y efectiva de la información no divulgada de conformidad con el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC.

Sección G: Derechos de Autor y Derechos Conexos

Sub-Sección A: Derechos de Autor y Derechos Conexos

ARTÍCULO 15.25: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Las Partes cumplirán con los siguientes acuerdos⁹:

⁹ El Artículo 15.25 aplicará sin perjuicio de las reservas que una Parte haya hecho bajo uno o más de los acuerdos a los que se refiere este Artículo.

- (a) el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (1971) (en adelante referido como el “Convenio de Berna”);
- (b) la *Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión* (1961) (en adelante referida como la “Convención de Roma”);
- (c) el *Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor* (1996); y
- (d) el *Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas* (1996).

ARTÍCULO 15.26: DERECHO DE REPRODUCCIÓN

Cada Parte dispondrá que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, tendrán el derecho de autorizar o prohibir¹⁰ toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones¹¹, fonogramas y radiodifusiones en cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica).

ARTÍCULO 15.27: DERECHO DE DISTRIBUCIÓN

Cada Parte otorgará a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, el derecho de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público del original o copias¹² de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y de sus fonogramas mediante la venta u otro medio de transferencia de propiedad.

ARTÍCULO 15.28: PLAZO DE PROTECCIÓN

Cada Parte dispondrá que, cuando el plazo de protección de una obra (incluyendo una obra fotográfica), interpretación o ejecución, o fonograma se calcule:

- (a) sobre la base de la vida de una persona natural, el término no será menor que la vida del autor más 70 años desde su muerte; y
- (b) sobre una base distinta de la vida de una persona natural, el término será:

¹⁰ Para propósitos de este Capítulo, el “derecho de autorizar o prohibir” con respecto a los derechos de autor y derechos conexos se refiere a derechos exclusivos.

¹¹ Para propósitos de este Capítulo, una “interpretación o ejecución” con respecto a los derechos de autor y derechos conexos significa una interpretación o ejecución fijada en un fonograma excepto que se especifique de otra forma.

¹² Tal como se utiliza en el Artículo 15.27, “copias” y “original y copias”, sujetos al derecho de distribución en este Artículo, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ser puestas en circulación como objetos tangibles.

- (i) no menor de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o
- (ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la creación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, no menor de 70 años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

ARTÍCULO 15.29: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DEL CONVENIO DE BERNA Y EL ARTÍCULO 14.6 DEL ACUERDO ADPIC

Cada Parte aplicará el Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo ADPIC, *mutatis mutandis*, a la materia, derechos y obligaciones en esta Sección.

ARTÍCULO 15.30: NO FORMALIDAD

Ninguna Parte podrá someter el disfrute y el ejercicio de los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas previstos en este Capítulo a ninguna formalidad.

ARTÍCULO 15.31: TRANSFERENCIAS CONTRACTUALES

Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos, cualquier persona que adquiriera o sea titular de cualquier derecho patrimonial en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma:

- (a) pueda libre e individualmente transferir ese derecho mediante contrato; y
- (b) en virtud de un contrato, incluyendo contratos de trabajo que implican la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones y producción de fonogramas, podrá ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.

ARTÍCULO 15.32: MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN

1. Cada Parte proporcionará protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la evasión de cualesquiera medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y para restringir actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas.

2. Cada Parte proporcionará protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler o publicidad para venta o alquiler, de dispositivos, productos, o componentes, o el suministro de servicios que:

- (a) son promocionados, publicitados, o comercializados con el propósito de evadir;
- (b) únicamente tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir; o
- (c) son diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva.

3. **Medida tecnológica efectiva** significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida, o proteja cualquier derecho de autor o derecho conexo.

4. Las Partes delimitarán las excepciones y limitaciones a las medidas que implementan los párrafos 1 y 2 a las siguientes actividades:

- (a) actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
- (b) las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de investigación consistente en identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;
- (c) la inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido bajo las medidas que implementen el párrafo 2;
- (d) las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;

- (e) actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;
- (f) actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas del gobierno con fines de aplicación de la ley, inteligencia, seguridad esencial u otros fines gubernamentales similares;
- (g) acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, fonograma o radiodifusión a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición; y
- (h) utilización no infractora de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas cuando se demuestre en un procedimiento legislativo o administrativo un impacto negativo real o potencial sobre esos usos no infractores, a condición que cualquier limitación o excepción adoptada en virtud de esta cláusula tendrá efecto por un periodo renovable de no más de cuatro años a partir de la fecha en que concluya el procedimiento.

ARTÍCULO 15.33: INFORMACIÓN SOBRE GESTIÓN DE DERECHOS

Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos para proteger la información sobre gestión de derechos:

- (a) cada Parte dispondrá que cualquier persona que sin autoridad, y a sabiendas, o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de cualquier derecho de autor o derecho conexo:
 - (i) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos;
 - (ii) distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad; o
 - (iii) distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad,

será responsable y quedará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 15.55. Cada Parte proveerá procedimientos y sanciones penales

que se aplicarán cuando se demuestre que cualquier persona, que no sea una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades anteriores;

(b) cada Parte limitará las excepciones a las medidas que implementen el subpárrafo (a) a las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial y demás propósitos gubernamentales similares;

(c) **información sobre gestión de derechos** significa:

(i) información que identifica a la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; al autor de la obra, al artista, intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma, o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

(ii) información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o

(iii) cualquier número o código que represente dicha información,

cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición de la obra, interpretación o ejecución, fonograma o transmisión al público; y

(d) para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a una Parte a requerir que el titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución, fonograma o transmisión adjunte información sobre gestión de derechos a las copias de su obra, ejecución, fonograma o transmisión, o a causar que la información sobre gestión de derechos figure en relación con la comunicación al público de la obra, interpretación o ejecución, fonograma o transmisión al público.

ARTÍCULO 15.34: LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

Las Partes podrán, en su legislación, establecer limitaciones y excepciones a los derechos otorgados a los titulares de derechos referidos en esta Sección en determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.

ARTÍCULO 15.35: PROTECCIÓN DE SEÑALES DE SATÉLITE CODIFICADAS PORTADORAS DE PROGRAMAS

1. Cada Parte tipificará penalmente:

- (a) la fabricación, ensamble, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución por otro medio, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para decodificar una señal de satélite codificada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y
- (b) la recepción y uso de, o subsiguiente distribución, dolosos de una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal, o si la señal ha sido decodificada con la autorización del distribuidor legal de la señal, la distribución dolosa para propósitos de tener una ventaja comercial sabiendo que la señal se originó como una señal codificada portadora de programas de satélite y que esa distribución se realiza sin la autorización del distribuidor legal de la señal.

2. Cada Parte establecerá recursos civiles, incluyendo daños compensatorios, para cualquier persona perjudicada por cualquier actividad descrita en el párrafo 1, incluyendo cualquier persona que tenga un interés en la señal de programación codificada o en su contenido.

ARTÍCULO 15.36: GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Las Partes reconocen la importancia del desempeño de las sociedades de gestión y del establecimiento de acuerdos entre ellas, con el propósito de asegurar mutuamente un acceso y una entrega de contenidos más sencillo entre los territorios de las Partes, así como la consecución de un alto nivel de desarrollo en la ejecución de sus tareas. En este sentido, cada Parte se esforzará por alcanzar un alto nivel de efectividad y promover la transparencia respecto a la ejecución de las tareas de sus respectivas sociedades de gestión colectiva.

Sub-Sección B: Derechos de Autor

ARTÍCULO 15.37: DERECHO DE COMUNICACIÓN AL PÚBLICO

Sin perjuicio de los Artículos 11(1)(ii), 11bis(1)(i) and (ii), 11ter(1)(ii), 14(1)(ii), y 14bis(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que ellos elijan individualmente.

Sub-Sección C: Derechos Conexos

ARTÍCULO 15.38: MATERIA PROTEGIDA

Con respecto a los derechos acordados bajo este Capítulo a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, y organismos de radiodifusión, cada Parte otorgará esos derechos:

- (a) a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas que son nacionales de la otra Parte;
- (b) con respecto a las ejecuciones y fonogramas que son publicados por primera vez o fijados por primera vez en el territorio de la otra Parte¹³; y
- (c) a los organismos de radiodifusión si tienen su sede en su territorio y las radiotransmisiones se realizan desde emisoras situadas en ese mismo territorio.

ARTÍCULO 15.39: DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Cada Parte conferirá a los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir:

- (a) la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una ejecución radiodifundida;
- (b) la fijación de sus ejecuciones no fijadas; y
- (c) la puesta a disposición del público de esas ejecuciones de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas ejecuciones desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

ARTÍCULO 15.40: DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Cada Parte otorgará a los productores de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público de sus fonogramas de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas ejecuciones desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

¹³ Con respecto a la protección de fonogramas, una Parte puede aplicar el criterio de fijación en sustitución del criterio de publicación.

ARTÍCULO 15.41: DERECHO A REMUNERACIÓN DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES Y PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Los artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas tendrán el derecho a una única remuneración equitativa por el uso directo o indirecto de sus fonogramas publicados para propósitos comerciales, por la radiodifusión o cualquier comunicación al público. Las Partes podrán, en ausencia de acuerdo entre los artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración entre ambas categorías de titulares.

ARTÍCULO 15.42: DERECHO DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

1. Cada Parte otorgará a los organismos de radiodifusión el derecho de autorizar o prohibir:

- (a) la retransmisión de sus radiodifusiones;
- (b) la reproducción de las fijaciones de sus radiodifusiones; y
- (c) la comunicación al público de sus radiodifusiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación de cada Parte, donde la protección de este derecho se solicite, determinar las condiciones bajo las cuales se podrá ejercer.

2. Cada Parte establecerá que el término de protección de una radiodifusión no será menor a 50 años después de la fecha de la radiodifusión.

3. No obstante lo establecido en el Artículo 15.35, ninguna Parte podrá permitir la retransmisión de señales de televisión (sean terrestres, por cable o satélite) en Internet sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal, y si existe, de la señal.¹⁴

ARTÍCULO 15.43: DEFINICIONES

Para los efectos de las Sub-Secciones A y C, las siguientes definiciones aplican respecto de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión:

radiodifusión significa la transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de sonidos o sonidos e imágenes, o de las representaciones de estos, para su recepción por el público, incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

¹⁴ Para los efectos del párrafo 3 y para mayor certeza, las Partes entienden que la retransmisión dentro del territorio de la Parte a través de una red cerrada, definida y por suscripción que no es accesible desde fuera del territorio de la Parte no es una retransmisión en Internet.

fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse, o comunicarse mediante un dispositivo;

artistas, intérpretes o ejecutantes significa los actores, cantantes, músicos, bailarines, u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore;

fonograma significa toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que, toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos; y

publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente.

Sección H: Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual

Sub-Sección A: Obligaciones Generales

ARTÍCULO 15.44: PRÁCTICAS DE OBSERVANCIA CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Cada Parte establecerá que las resoluciones judiciales finales y decisiones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones. Cada Parte también garantizará que dichas resoluciones o decisiones, serán publicadas¹⁵ o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera, en el idioma nacional, de manera que sean accesibles a los gobiernos y titulares de derechos.

2. Cada Parte dará publicidad a la información que pueda recopilar respecto a sus esfuerzos de garantizar la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual en el sistema civil, administrativo y penal, incluyendo cualquier información estadística.¹⁶

¹⁵ Una Parte podrá satisfacer el requisito de publicación establecido en el Artículo 15.44 poniendo a disposición del público la resolución o decisión por Internet.

¹⁶ Para mayor certeza, nada en el Artículo 15.44 pretende establecer el tipo, formato y método de publicación de la información.

ARTÍCULO 15.45: PRESUNCIONES

En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos a los derechos de autor y derechos conexos, cada Parte establecerá una presunción que, en ausencia de prueba en contrario, la persona cuyo nombre es indicado de manera usual es el titular de derechos designado en dicha obra o en otra materia. Cada Parte también establecerá una presunción, en ausencia de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

Sub- Sección B: Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos

ARTÍCULO 15.46: TITULARES DE DERECHOS

Cada Parte pondrá a disposición de los titulares de derechos¹⁷ procedimientos judiciales civiles relacionados con la observancia de cualquier derecho de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 15.47: DAÑOS

Cada Parte establecerá que:

- (a) en los procedimientos judiciales civiles, sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular de derecho:
 - (i) una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; o
 - (ii) al menos para los casos de infracciones a los derechos de autor y derechos conexos, y falsificación de marcas, las ganancias del infractor atribuibles a la infracción, que se presume que son el monto de los daños a los que se refiere el subpárrafo (i); y
- (b) al determinar los daños por infracción a los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales considerarán, *inter alia*, el valor de la mercancía o servicio objeto de la violación, calculado con el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular de derecho.

ARTÍCULO 15.48: INDEMNIZACIONES PREDETERMINADAS

¹⁷ Para los efectos de este Artículo, “titular de derecho” incluye una federación o asociación que tiene facultad legal y autoridad para afirmar dichos derechos, y también incluye a una persona que exclusivamente tiene uno o más derechos de propiedad intelectual, comprendidos en determinada propiedad intelectual.

En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte, al menos con respecto a obras, fonogramas y ejecuciones protegidos por los derechos de autor y derechos conexos, y en casos de falsificación de marcas, podrá establecer o mantener indemnizaciones predeterminadas, que estarán disponibles a elección del titular.

ARTÍCULO 15.49: COSTOS LEGALES

Cada Parte establecerá que sus autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados con infracción de derechos de autor o derechos conexos, o infracciones contra marcas, que el infractor pague al titular de derecho las costas procesales y, al menos en procedimientos relacionados con infracción de derechos de autor o derechos conexos o falsificación de marcas, los honorarios de los abogados que sean razonables. Además, cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales, al menos en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales sobre infracción de patentes, que el infractor pague al titular de derecho los honorarios de los abogados que sean razonables.

ARTÍCULO 15.50: INCAUTACIÓN

En procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derechos de autor y derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la incautación de las mercancías presuntamente infractoras, materiales, e implementos relevantes a la infracción y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental relevante a la infracción.

ARTÍCULO 15.51: DESTRUCCIÓN

Cada Parte establecerá que:

- (a) sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar, a su discreción o a solicitud del titular, la destrucción de las mercancías que se ha determinado que son pirateadas o falsificadas;
- (b) sus autoridades judiciales tendrán la autoridad para ordenar que los materiales e implementos que han sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean, sin compensación alguna, prontamente destruidos o, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, dispuestas fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras; y
- (c) en relación con las mercancías de marcas falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales comerciales.

ARTÍCULO 15.52: DERECHO DE INFORMACIÓN

Cada Parte garantizará que en los procedimientos civiles judiciales relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que proporcione, con el propósito de recolectar evidencia, cualquier información que posea o sobre la que tenga control respecto a cualquier persona o personas involucradas en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución de esas mercancías o servicios, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en la producción y distribución de las mercancías o servicios infractores o en sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho o las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 15.53: ORDEN DE CONFIDENCIALIDAD

Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales deberán estar facultadas para imponer sanciones, cuando fuere apropiado, a una parte¹⁸ en un procedimiento que incumpla las órdenes de confidencialidad impuestas por dichas autoridades.

ARTÍCULO 15.54: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

En la medida en que se pueda ordenar cualquier recurso civil sobre el fondo del caso como resultado de procedimientos administrativos, cada Parte dispondrá que dichos procedimientos sean conformes con principios equivalentes en el fondo a los establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 15.55: RECURSOS

En procedimientos civiles judiciales relativos a los actos descritos en los Artículos 15.32 y 15.33, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tendrán, al menos, la autoridad de:

- (a) imponer medidas cautelares, incluyendo la incautación de dispositivos y productos presuntamente involucrados en la actividad prohibida;
- (b) dar la oportunidad al titular de elegir la aplicación ya sea de daños sufridos o indemnizaciones preestablecidas;
- (c) ordenar pago al titular de derecho, a la conclusión de los procedimientos civiles judiciales, de las costas y gastos procesales y honorarios de abogados razonables por parte de la parte involucrada en la conducta prohibida; y

¹⁸ Una “parte” podría incluir partes en un procedimiento civil, sus abogados, peritos u otras personas sujetas a jurisdicción del juzgado.

- (d) ordenar la destrucción de los dispositivos y productos que se determinó involucrados en la actividad prohibida.

Ninguna Parte podrá imponer el pago de daños contemplados en este párrafo contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, que sostenga la carga de la prueba demostrando que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

ARTÍCULO 15.56: PROHIBICIÓN DE IMPORTACIONES INFRACTORAS Y SU EXPORTACIÓN

En los procedimientos civiles judiciales relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la autoridad de ordenar a una parte que desista de la infracción, con el objeto de evitar, *inter alia*, el ingreso en los canales comerciales de mercancías infractoras y prevenir su exportación.

ARTÍCULO 15.57: COSTO DE EXPERTOS

En el supuesto que las autoridades judiciales u otras autoridades competentes de una Parte nombren expertos técnicos o de otra naturaleza, en procedimientos civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual y requieran que las partes del litigio asuman los costos de tales expertos, la Parte procurará asegurar que tales costos estén estrechamente relacionados, *inter alia*, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera irrazonable el recurso a dichos procedimientos.

ARTÍCULO 15.58: MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cada Parte podrá permitir el uso de medios alternativos para la solución de controversias de conflictos para resolver controversias civiles relativas a derechos de autor y derechos conexos.

ARTÍCULO 15.59: MEDIDAS CAUTELARES

1. Cada Parte deberá actuar en caso de solicitudes de medidas cautelares *inaudita altera parte* en forma expedita de acuerdo con las reglas de su procedimiento judicial.
2. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales están facultadas para exigir al demandante, con respecto a las medidas cautelares, que presente las pruebas razonablemente disponibles, con el fin de establecer a su satisfacción, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar

abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

Sub- Sección C: Requisitos Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera

ARTÍCULO 15.60: INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS TITULARES A LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derecho que inicie procedimientos con el objeto que sus autoridades competentes suspendan el despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor¹⁹, para libre circulación, se le exigirá que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe una presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual, y que ofrezca información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas puedan ser reconocidas con facilidad por sus autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos. Cada Parte dispondrá que la solicitud para suspender el despacho de mercancías aplicará a todos los puntos de entrada a su territorio.

ARTÍCULO 15.61: INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES A LOS TITULARES DE DERECHOS

Cuando las autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o pirateadas, una Parte informará al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate, en un plazo razonable.

ARTÍCULO 15.62: GARANTÍA RAZONABLE O CAUCIÓN

Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan la autoridad para exigir a un titular de derecho que inicie procedimientos para la suspensión el despacho de mercancías presuntamente infractoras que aporte una garantía razonable o caución equivalente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir

¹⁹ Para los fines de los Artículos 15.60 al 15.66:

mercancías de marca falsificadas significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que contengan sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca de que se trate bajo la legislación del país de importación; y

mercancías piratas que lesionan derechos de autor significa cualesquiera mercancías que sean copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por el titular del derecho en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

abusos. Cada Parte dispondrá que la garantía o caución equivalente no impida injustificadamente el recurrir a estos procedimientos.

ARTÍCULO 15.63: OBSERVANCIA *EX OFFICIO* EN FRONTERA

Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes pueden iniciar medidas en frontera *ex officio*²⁰ con respecto a mercancías importadas, exportadas o en tránsito²¹. Tales medidas serán usadas cuando exista una razón para creer o sospechar que esa mercancía es falsificada o pirateada.

ARTÍCULO 15.64: DESTRUCCIÓN

Cada Parte dispondrá que las mercancías cuyo despacho se ha suspendido por parte de las autoridades competentes, que se han determinado como pirateadas o falsificadas, serán destruidas, excepto en circunstancias especiales. Con respecto a las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.

ARTÍCULO 15.65: CARGOS

Cuando se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería, en relación con medidas en frontera para la observancia de un derecho de propiedad intelectual, cada Parte dispondrá que el cargo no será fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas.

ARTÍCULO 15.66: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TÉCNICA

Cada Parte se esforzará por facilitar a la otra Parte, en términos mutuamente acordados, información sobre la observancia de medidas en fronteras relativas a los derechos de propiedad intelectual, para promover la cooperación bilateral y regional en estas materias.

Sub- Sección D: Procedimientos y Recursos Penales

ARTÍCULO 15.67: PROCEDIMIENTOS PENALES Y SANCIONES

²⁰ Para mayor certeza, las Partes entiende que una acción *ex officio* no requiere una queja formal de un privado o titular de derecho.

²¹ Para los efectos del Artículo 15.63, **mercancías en tránsito** significa mercancías bajo “tránsito” y mercancías “transbordadas,” según se define en la *Convención Internacional para la Simplificación y Armonización de Procedimientos Aduaneros (Protocolo de Kioto)*.

Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales para ser aplicados al menos para los casos de la falsificación dolosa de marcas o de infracciones de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial.

ARTÍCULO 15.68: SANCIONES, INCAUTACIÓN, DECOMISO Y DESTRUCCIÓN

1. Los recursos disponibles de conformidad con el Artículo 15.55 incluirán penas privativas de libertad y/o sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias, en forma consistente con el nivel de sanciones aplicadas para delitos de una gravedad similar. En casos adecuados, los recursos disponibles también incluirán incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, así como de cualesquiera materiales e implementos predominantemente utilizados para la comisión del delito, así como la incautación y destrucción de las mercancías infractoras, y cualesquiera materiales e implementos predominantemente utilizados para la comisión del delito.

2. Las Partes podrán establecer procedimientos penales y sanciones a ser aplicadas en otros casos de infracción a los derechos de propiedad intelectual, en particular cuando fueron cometidos dolosamente y a escala comercial.

Sub- Sección E: Acciones Efectivas contra la Infracción en el Ambiente Digital

ARTÍCULO 15.69: LIMITACIONES A LA RESPONSABILIDAD DE PROVEEDORES DE SERVICIOS

Las Partes acuerdan mantener el tipo de limitaciones a la responsabilidad de proveedores de servicios que actualmente contemplan en su legislación con la finalidad de cumplir con sus obligaciones internacionales.

ARTÍCULO 15.70: MEDIDAS CONTRA LA INFRACCIÓN REPETITIVA EN INTERNET

Cada Parte se esforzará por tomar medidas efectivas para evitar las infracciones repetitivas de derechos de autor y derechos conexos en Internet u otras redes digitales.

Sección I: Transferencia de Tecnología y Cooperación

ARTÍCULO 15.71: TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

1. Las Partes reconocen la importancia de la innovación tecnológica así como de la transferencia y disseminación de información tecnológica para la ventaja mutua de productores y usuarios de tecnología, particularmente en la nueva economía digital. En este sentido, se incentiva a las Partes a promover la cooperación en relación con la ciencia, tecnología, emprendimiento e innovación, sujeto a los recursos y condiciones disponibles.

2. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye a fortalecer las capacidades nacionales con la finalidad de establecer una base tecnológica adecuada y viable.

ARTÍCULO 15.72: COOPERACIÓN

1. Las áreas de cooperación podrán incluir lo siguiente:
 - (a) intercambio de información sobre el marco legal relativo a los derechos de propiedad intelectual y normas relevantes sobre protección y observancia;
 - (b) intercambio de experiencias en procesos legislativos;
 - (c) creación de capacidad para funcionarios en derechos de propiedad intelectual;
 - (d) promoción y diseminación de información sobre derechos de propiedad intelectual entre, *inter alia*, círculos de negocios y sociedad civil, promoción de sensibilización pública para consumidores y titulares de derechos;
 - (e) intercambio de información sobre la implementación de derechos de propiedad intelectual, *inter alia*, círculos empresariales y sociedad civil;
 - (f) intercambio de información sobre la implementación de sistemas de propiedad intelectual destinados a promover el registro eficiente de derechos de propiedad intelectual; y
 - (g) otras áreas de mutuo interés relativas a propiedad intelectual.
2. Las actividades de cooperación serán realizadas bajo términos mutuamente acordados y sujetos a la disponibilidad de fondos.

Sección J: Comité sobre Derechos de Propiedad Intelectual

ARTÍCULO 15.73: COMITÉ SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Las Partes establecen el Comité sobre Derechos de Propiedad Intelectual (en adelante referido como el “Comité”). El Comité estará compuesto de la siguiente forma, por:
 - (a) Corea, el Ministerio de Comercio, Industria y Energía en colaboración con las instituciones competentes en los temas a ser abordados;
 - (b) Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior y el Registro Nacional;

- (c) El Salvador, el Ministerio de Economía en colaboración con las instituciones competentes en los temas a ser abordados;
- (d) Honduras, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y la Dirección General de Propiedad Intelectual;
- (e) Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, en colaboración con las instituciones competentes en los temas a ser abordados; y
- (f) Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias en colaboración con las instituciones competentes en los temas a ser abordados,

o sus sucesores.

2. Para los efectos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las funciones del Comité incluirán, pero no estarán limitadas a:

- (a) revisar y monitorear la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) discutir formas de facilitar la cooperación entre las Partes;
- (c) intercambiar información sobre leyes, sistemas y otros asuntos de mutuo interés relativo a los derechos de propiedad intelectual;
- (d) buscar formas de resolver disputas que pudieran surgir en relación con la interpretación u aplicación de este Capítulo; y
- (e) desempeñar otras funciones que podrían ser asignadas por el Comité Conjunto o acordadas por las Partes.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el Comité se reunirá dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y sucesivamente en forma anual. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes. El Comité informará al Comité Conjunto sobre los resultados de cada reunión.